JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-138/2024

PARTES ACTORAS:
[redacted] Y OTRAS PERSONAS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES EN LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO ORIGINARIO SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC, TLALPAN

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
[redacted] Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIA:
ADRIANA ADAM PERAGALLO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [redacted] y otras personas[2], en contra de la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro[3] en el pueblo

[1] Partes actoras: [redacted], personas originarias del Pueblo San Andrés Totoltepec, Tlalpan.
[2] En adelante *partes actoras* o *partes promoventes.*
[3] En adelante todas las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[4], así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec[5], en Tlalpan, emitió la Convocatoria a las personas habitantes originarias de esa comunidad para participar en la "Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa" que se llevaría a cabo el siete de julio siguiente.

Lo anterior con motivo de la ratificación e integración de nuevos concejales, el informe de actividades de las diferentes comisiones del Concejo, así como una consulta respecto a la administración del salón "Tiburcio Montiel".

2. Acto impugnado. El siete de julio siguiente, se llevó a cabo la Asamblea referida, misma que a dicho de las *partes actoras,* fue suspendida para salvaguardar la integridad física de las personas asistentes, ya que las personas integrantes de la Mesa de Debates (presídium)[6] propuso modificar el orden del día, lo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[4] En adelante *Ley Procesal.*
[5] En adelante *Concejo Primigenio.*
[6] En adelante *autoridad responsable.* En el escrito de demanda se señala que la Mesa de los Debates estaba integrada por [redacted] (Presidente), [redacted]

que presuntamente generó desacuerdos entre las y los asistentes.

No obstante, pese a la presunta suspensión, la *autoridad responsable* continuó con la asamblea y se eligió a un Concejo de Gobierno Interino[7] –a consideración de las *partes actoras* se trató de determinaciones asumidas en una "reunión posterior", no así a la continuación de la asamblea, pues esta fue suspendida, por lo que señalan como acto impugnado la *reunión realizada con posterioridad*–.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el once de julio, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal señalando, entre otras cosas, que el cambio de orden del día de la Asamblea impugnada vulneró su derecho de seguridad y certeza jurídica.

El mismo día presentaron ante este órgano jurisdiccional una promoción en la que ofrecieron una memoria USB con videos y fotografías con los que pretenden probar su dicho.

2. Recepción y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-138/2024** y turnarlo a la ponencia de la

[redacted] (Secretario), [redacted] (escrutador) y [redacted] (escrutadora).

[7] *Concejo Interino:* [redacted] *y* [redacted].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Magistrada Instructora, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1819/2024**, de la misma fecha.

3. Radicación. El doce de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el *Juicio de la Ciudadanía* en comento.

4. Recepción de trámite. El diecisiete de julio, *la autoridad responsable* remitió el trámite de Ley correspondiente al medio de impugnación citado al rubro.

5. Escritos de partes terceras Interesadas. El mismo día, la *autoridad responsable* remitió los escritos de: 1) [redacted] en su carácter de *Concejo Interino* del Pueblo de San Andrés Totoltepec, así como de 2) [redacted] habitante del Pueblo.

El veintinueve de julio siguiente, comparecieron [redacted], quienes se ostentan como integrantes del *Concejo Primigenio.*

6. Primer Inspección. Mediante acuerdo de veintidós de julio, la Magistratura Instructora acordó el desahogo de una memoria USB remitida por las partes actoras en alcance a su escrito de

demanda a fin de verificar su contenido. Lo que se cumplimentó mediante Acta circunstanciada de inspección de veintitrés de julio siguiente.

7. Segunda inspección. Mediante acuerdo de uno de agosto, la Magistratura Instructora acordó el desahogo de una memoria USB remitida por el *Concejo Primigenio* a fin de verificar su contenido. Lo que se cumplimentó mediante Acta circunstanciada del mismo día.

8. Promoción. El veintiséis de agosto, las *partes actoras* presentaron ante este Tribunal Electoral un nuevo escrito, el cual tuvo por recibido la Magistrada Instructora y acordó que las manifestaciones ahí realizadas serían analizadas en el momento procesal oportuno.

9. Requerimientos. El once de septiembre, la Magistrada Instructora requirió a varias personas e instituciones, diversa información y documentación necesaria para la resolución del presente juicio, mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

10. Tercera inspección. Mediante acuerdo de tres de octubre, la Magistratura Instructora acordó el desahogo de disco compacto remitido por quienes se ostentan como integrantes del *Concejo Interino* a fin de verificar su contenido. Lo que se cumplimentó mediante Acta circunstanciada de cuatro de octubre.

11. Cuarta inspección. Mediante acuerdo de catorce de octubre, la Magistratura Instructora acordó el desahogo de un disco compacto remitido por la *autoridad responsable* a fin de verificar su contenido. Lo que se cumplimentó mediante Acta circunstanciada de quince de octubre siguiente.

12. Escrito del *Concejo Primigenio*. El veintiséis de noviembre, se recibió en la Ponencia Instructora una copia de conocimiento respecto del escrito del diecinueve anterior, signado por diversas personas quienes se ostentan como integrantes del *Concejo Primigenio*, el cual se ordenó agregar a los autos del presente juicio para que, en el momento procesal oportuno, se realizara el pronunciamiento que conforme a Derecho correspondiera.

13. Requerimiento. El dos de diciembre la Ponencia Instructora solicitó información a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (*SEPI*), así como al Instituto Nacional de Pueblo Indígenas (*INPI*), para conocer el sistema normativo San Andrés Totoltepec.

El seis y el diez de diciembre el *INPI* y la *SEPI*, respectivamente, dieron contestación a los requerimientos que les fueron formulados.

14. Solicitudes de información. El diecisiete y veintiséis de diciembre, la Ponencia Instructora solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia (*INAH*) y al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (*CIESAS*), respectivamente, informaran y en su caso, proporcionaran

documentación relacionada con los usos y costumbres de San Andrés Totoltepec, respecto a la elección del Concejo de Gobierno y la celebración de las asambleas para tal proceso electivo.

El veintitrés de diciembre y el veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas las respuestas a las solicitudes de información formuladas al *INAH* y al *CIESAS* respectivamente.

15. Promoción del *Concejo Primigenio.* El veintiuno de enero de dos mil veinticinco se recibió en la Ponencia Instructora una promoción del *Concejo Primigenio* mediante la cual, entre otras cuestiones, solicitaron una audiencia de alegatos para realizar manifestaciones entorno a la situación del Pueblo San Andrés Totoltepec. Dicha solicitud fue remitida a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para la atención correspondiente.

16. Nuevas solicitudes de información. El veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora solicitó al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (*IIA-UNAM*) y al *IECM* informaran y en su caso, proporcionaran documentación relacionada con los usos y costumbres de San Andrés Totoltepec, respecto a la elección del Concejo de Gobierno.

El veintisiete de enero y el seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en el *Tribunal Electoral* las respuestas a las solicitudes de información formuladas al *IIA-UNAM* y al *IECM* respectivamente.

17. Amicus curiae. El siete de febrero se recibió en la Ponencia Instructora un escrito suscrito por una persona con Maestría en Antropología Social y Especialista en los derechos indígenas y político-electorales de los pueblos originarios de esta ciudad, por el que pretende comparecer al juicio como *Amicus curiae*.

18. Solicitudes de información. El diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora solicitó al *IECM* y a la Alcaldía Tlalpan informaran y en su caso, proporcionaran documentación relacionada con las asambleas celebradas en San Andrés Totoltepec, respecto de las cuales hubiesen asistido las citadas autoridades como observadores o invitados.

El veinticuatro de febrero y el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron las respuestas a las solicitudes de información formuladas al *IECM* y a la Alcaldía respectivamente.

19. Promoción de la *autoridad responsable.* El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco se recibió en la Ponencia Instructora una promoción de la *autoridad responsable* mediante la cual, realizó diversas manifestaciones en relación al presente juicio.

20. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedió a formular el proyecto de resolución para

someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es **competente formalmente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: "**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**" [8].

[8] Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

Asimismo, en atención al criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], emitido mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio **SCM-JDC-412/2022,** es importante el análisis de la **competencia material** de este *Tribunal Electoral* para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

Lo que en la especie **se actualiza** en atención a que, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que las *partes actoras* sostienen que el cambio de orden del día en la Asamblea impugnada vulneró su derecho de certeza y seguridad jurídica, pues se trataron temas que no fueron contemplados en la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[10]. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo,

[9] En adelante *Sala Regional.*
[10] En adelante *Constitución Federal.*

fracción IV, incisos b) y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México**[11]. Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**[12]. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI.

- ***Ley Procesal***. Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 y 125.

SEGUNDA. **Perspectiva intercultural.**

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federa*l, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13] ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que

[11] En adelante *Constitución Local.*
[12] En adelante *Código Electoral.*
[13] En adelante *Sala Superior*

atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.[14]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.[16]

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en "el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas",[17] enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.

---

[14] En la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".
[15] En adelante *Suprema Corte o SCJN.*
[16] Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**". 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.
[17] https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**[18]**,** se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario.**

Ello, porque las *partes actoras* reclaman de los integrantes de la mesa del presídium de la *Asamblea impugnada,* quienes también son personas originarias del mismo Pueblo, el cambio del orden del día para lo que fue convocada, lo que presuntamente generó falta de certeza y seguridad jurídica, ya que dio lugar a la integración de un Concejo de Gobierno Interino, que además de estar integrado por personas que supuestamente no cumplen con los requisitos señalados en el Estatuto de Gobierno del

[18] Consultable en el Link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec[19], dicha reunión no contemplaba la elección de concejales para conformar el *Concejo*, razón por la cual esta carece de validez, así como el citado Concejo Interino.

Así, dado que las *partes actoras* son personas habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del Pueblo, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural,** privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Personas terceras interesadas.

En el presente juicio se presentaron tres escritos de personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas, a saber:

No.	Nombre	Agrupación a la que presuntamente pertenecen
1	[redacted]	Concejo de Gobierno Interino
2	[redacted]	Concejo de Gobierno Primigenio
3	[redacted]	Habitante del Pueblo originario

[19] En adelante *Estatuto del Pueblo.*

A continuación, se analizará si los escritos presentados por dichas personas reúnen los requisitos para ser considerados como partes terceras interesadas.

a. Forma. Las personas citadas presentaron los respectivos escritos en los que se hace constar su nombre, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene, asimismo se aprecia su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, consta en el expediente el original de la “Cédula de Publicación”, de la que se advierte que la *autoridad responsable* dio publicidad a la demanda a partir de las veinte horas del doce de julio.

Conforme a las “Razones de fijación y retiro”, se advierte que el plazo de setenta y dos horas para publicitar el escrito de demanda transcurrió **de las veinte horas del doce de julio, a las veinte horas del quince de julio**.

En este contexto, al realizar el retiro de la notificación, la *autoridad responsable* hizo constar que dentro de ese plazo comparecieron como personas terceras interesadas: 1) integrantes del *Concejo Interino*, así como 2) [redacted].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ahora bien, por lo que hace al escrito de comparecencia del *Concejo Primigenio*, fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral el veintinueve de julio, por lo que ordinariamente se tendría por no presentado, pues resultó extemporáneo.

Sin embargo, es importante destacar que la publicitación del medio de impugnación se realizó en el zaguán de un domicilio particular ya que la *autoridad responsable* no cuenta con alguna oficina para despachar asuntos, al tratarse de un órgano electo durante asamblea comunitaria para llevar el desarrollo de la misma.

En este contexto, atendiendo a que este asunto debe resolverse con *perspectiva intercultural* a la que está obligada esta autoridad jurisdiccional, atendiendo a que las personas integrantes del *Concejo Primigenio* se ostentaron en el escrito de comparecencia como habitantes del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, y el principio *pro persona* **se tiene por presentado el escrito oportunamente**.

Ello, porque en términos del artículo 1° constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1; 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación severa de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio *pro persona* que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1° constitucional[20].

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia **VI.1o.A. J/2** (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.[21]

De igual forma, sustenta la presente determinación –respecto a tener por presentado oportunamente el escrito del *Concejo Primigenio*– la jurisprudencia **28/2011,** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**

[20] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, pág. 1096 y Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1299.
[21] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".[22]

Además, es importante destacar que, en el caso, la determinación de la oportunidad del escrito de comparecencia del *Concejo Primigenio* como parte tercera interesada trasciende a la sustanciación del juicio, ya que deberán ser tomadas en consideración las pruebas que, en su caso, allegaron al mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **27/2016**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**[23], la cual establece que, en los juicios en materia indígena –o comunidades originarias como es el caso–, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.

Ello, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

---

[22] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.
[23] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

c. Legitimación. Las partes terceras interesadas están legitimadas para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, debido a que son personas originarias del Pueblo San Andrés Totoltepec[24]. Asimismo, por lo que hace a las personas integrantes del *Concejo Primigenio* y las del *Concejo interino*, al estar controvertida la designación respectiva, lo que se resuelva puede trastocar sus derechos político-electorales.

d. Interés incompatible. El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora debe ser llamada al procedimiento de que se trate.

Asimismo, estableció que se debe considerar como personas terceras interesadas a aquellas que, en principio no se encuentren vinculados a la jurisdicción electoral, pero cuenten con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de quien promueve el juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXIX/2003**, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN**

[24] Lo que se acredita de las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral

PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”[25].

Así, en el caso el *Concejo Interino* y [redacted] Peña cuentan con interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que solicitan las *partes actoras*, ya que éstas últimas tienen como pretensión anular la designación del *Concejo Interino*.

Por otra parte, debe señalarse que, en el caso de las personas integrantes del *Concejo Primigenio*, éstas no tienen un interés incompatible con las *partes actoras*, por el contrario, al igual que éstas, pretenden anular la Asamblea impugnada, en la cual se nombró al *Concejo Interino*.

En este sentido, la comparecencia del *Concejo Primigenio* debería entenderse como una coadyuvancia, la cual es una figura procesal consistente en la adhesión de las pretensiones de la persona compareciente con alguna de las partes del juicio.

Sin embargo, en materia electoral esa figura solo está contemplada para las candidaturas en aquellos juicios vinculados con procesos electorales, conforme al artículo 43, fracción III, segundo párrafo de la *Ley Procesal*.

No obstante, como se mencionó en los apartados de oportunidad y legitimación, la comparecencia del *Concejo Primigenio* trasciende a la sustanciación del juicio, ya que lo que se resuelva

[25] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

puede trastocar sus derechos político-electorales; de ahí la relevancia de tomar en consideración las pruebas que, en su caso, allegaron al juicio.

De ahí que por única ocasión y de manera excepcional se reconozca como parte tercera interesada a personas que no tienen un interés incompatible con el de las actoras del juicio y por el contrario, se adhieren a su pretensión, ya que se insiste, su reconocimiento como parte el juicio obedece a la trascendencia que puede generar la resolución a la que arribe este Tribunal Electoral en sus derechos político electorales de integrar una autoridad de su comunidad.

En este contexto, este órgano jurisdiccional le reconoce el carácter de parte tercera interesada al *Concejo Primigenio*, así como al *Concejo Interino* y a [redacted].

CUARTA. Amicus curiae.

El siete de febrero se recibió en el Tribunal Electoral un escrito suscrito por [redacted], Maestro en Antropología Social y Especialista en los derechos indígenas y político-electorales de los pueblos originarios de esta ciudad, por el que pretendió comparecer como “amigo del tribunal” con la finalidad de aportar elementos contextuales sobre los mecanismos de convocatoria y el ejercicio de las asambleas comunitarias en San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

Al respecto, el *amicus curiae* es una figura jurídica adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Humanos y la Interamericana de Derechos Humanos[26], los cuales han sostenidos que los argumentos planteados en el escrito de quien comparece como “amiga o amigo de la Corte” **no son vinculantes**, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En ese sentido, la *Sala Superior* considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales[27], es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia[28]**; **2)**

---

[26] En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

[27] Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

[28] Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

antes de que se emita la sentencia respectiva[29]; **3)** con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y, **4)** con la documentación o [redacted] a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, los escritos que presenten las personas con el carácter de *amicus curiae* serán procedentes cuando se tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **8/2018** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"[30]

En el caso, es importante señalar que [redacted] no es parte en la presente controversia, comparece antes del dictado de la sentencia y aportó información del proceso electivo del Concejo de Gobierno de San Andrés Totoltepec que, en principio, puede generar una opinión que ayude a la emisión de la sentencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[29] Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**".
[30]http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS,
CURIAE

Sin embargo, de la lectura a su escrito se advierte que no corresponde a una opinión imparcial razón por la cual no podría considerarse como “amigo del tribunal”. Ello porque en el escrito menciona que “*el Concejo Interino no es reconocido por la asamblea comunitaria y busca usurpar funciones del Concejo de Gobierno, tomaron por la fuerza las instalaciones de la sede de gobierno, expulsando violentamente a las y los concejales que se encontraban laborando en sus oficinas. El desalojo de los concejales forma parte de un recorrido de violencia ejercido por estos actores, desde la asamblea del 7 de julio, controversia del juicio citado*”.

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien comparece es que se revoque la elección del *Concejo Interino* lo cual, se aparta de las finalidades del *Amicus Curiae* establecidas en las jurisprudencias **17/2014** y **8/2018**.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y con las pruebas que obran en autos.

QUINTA. Causales de improcedencia

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto,

es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"[31].

De autos se desprende que, el veinte de septiembre, el *Concejo Interino* presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en desahogo a un requerimiento formulado por la Magistratura Instructora en relación con la metodología utilizada para realizar la elección del Concejo de Gobierno del Pueblo.

En dicho escrito, entre las manifestaciones realizadas por esa parte tercera interesada, sostuvo que *objetaba la intervención del señor* [redacted] -una de las personas actoras del presente juicio- *por carecer de interés jurídico ya que no es parte del asunto*.

Al respecto, se advierte que la parte tercera interesada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*, consistente en falta de interés legítimo y jurídico de las *partes actoras* para promover el presente juicio.

Contrariamente a lo sostenido por el *Concejo Interino*, este Tribunal Electoral advierte que se satisfacen los requisitos de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[31] Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

procedibilidad, toda vez que el artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, establece que se encuentra legitimada para la promoción de los juicios de la ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

La *Sala Superior* ha determinado, conforme a la jurisprudencia **12/2013** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**[32], que no es facultad del Estado controvertir el dicho de quien se ha definido como indígena.

De tal suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales

[32] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la *Sala Superior*:

-Jurisprudencia **27/2011** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**"[33]; y

-Jurisprudencia **4/2012**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".[34]

Debido a lo anterior, toda vez que **las *partes actoras* se identificaron como integrantes del Pueblo San Andrés Totoltepec**, se tiene por colmado el requisito de legitimación.

Ahora bien, por lo que hace al **interés jurídico** la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"[35] estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora

[33] Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.
[34] *Ibídem*, pagina 94.
[35] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que hubo irregularidades en la celebración de la Asamblea impugnada, en la cual, entre otras cuestiones se designó a un *Concejo Interino*, lo que deriva en la presunta vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica en la integración de una de sus autoridades tradicionales.

Por lo que el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las *partes actoras*, restituirlas en los derechos que dicen les fueron vulnerados, como integrantes de la comunidad en la que, aparentemente se eligió de manera irregular a una de sus autoridades tradicionales, lo que pudiera vulnerar su derecho político electoral de participar en un proceso electivo en la que se respete el voto de la ciudadanía del Pueblo San Andrés Totoltepec en la integración de su Concejo de Gobierno, aspecto que, será analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Procedencia del juicio.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quiénes promueven, se señaló un

domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior,* que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal.*

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior,* de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE <u>ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO</u> (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el artículo 42 de la *Ley Procesal,* establece que el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que

se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

En el caso, las *partes promoventes* controvierten hechos suscitados el siete de julio, fecha en la que, a su decir, tuvo verificativo una Asamblea comunitaria, la cual tuvo que ser suspendida al existir inconformidades entre las personas asistentes por presuntas alteraciones en el orden del día. Pese a ello, aparentemente, se continuó con una reunión en la que se tomaron diversos acuerdos, tales como la designación del *Concejo Interino*.

Así, se debe tomar el siete de julio como el día en el que tuvieron conocimiento las *partes actoras* del acto impugnado, ya que así lo reconocen expresamente en su demanda, por lo que, si ésta fue presentada el once de julio siguiente, es evidente que se realizó de manera oportuna, como se muestra a continuación:

JULIO				
07 Asamblea impugnada	08 Día 1	09 Día 2	10 Día 3	**11** **Día 4** **Presentación de la demanda**
	Plazo para la presentación de la demanda			

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, en términos de los razonado en la parte considerativa relativa a las Causales de improcedencia.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las *partes actoras* debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.

Haciendo la aclaración, que, si bien existe una Comisión de Justicia, conforme a los *Estatutos del Pueblo,* la convocatoria a la Asamblea impugnada no prevé que sea esta, quien deba resolver lo que hubiera acontecido en la asamblea.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este *órgano jurisdiccional* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este *juicio de la ciudadanía*, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, litis, pretensión, metodología de análisis y contexto del asunto.

a. Agravios. Este *Tribunal Electoral*[36] identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total[37].

[36] En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal.*
[37] Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **13/2008,** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".** Consultable en **https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.**

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto[38]**.**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda[39], a saber:

Las *partes actoras* plantean que como agravio central la **vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica** en la integración de una de las autoridades tradicionales de su comunidad.

Ello, porque se emitió una convocatoria para celebrar una "*Asamblea Informativa Deliberativa*" el siete de julio, en la cual, entre los temas a tratar serían la *ratificación e integración* de nuevos integrantes del Concejo de Gobierno del Pueblo.

Sin embargo, a dicho de las *partes actoras*, durante el desarrollo de la citada asamblea, se dieron diversas irregularidades que obligaron a que **la Asamblea fuera suspendida.** En particular, por presuntos actos de violencia suscitados a partir de la supuesta alteración del orden del día previsto en la convocatoria.

---

[38]Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".** Consultable en www.tecdmx.org.mx.

[39]Sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".** Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Pese a la aparente suspensión de la Asamblea, un grupo de personas determinó “continuar” con una reunión en la cual indebidamente se nombró a un Concejo de Gobierno Interino.

En este sentido, las *partes actoras* sostienen que la “reunión” celebrada con posterioridad a la suspensión de la Asamblea, carece de legalidad porque:

1) No existía quorum para dar validez a los acuerdos asumidos en la citada reunión;

2) No se respetó el orden del día previsto en la convocatoria, es decir se varió la naturaleza de la asamblea para la cual fue convocada la comunidad, pues no se preveía la elección de un concejo interino, sino únicamente la ratificación de las y los concejales en funciones.

3) Se llevó a cabo el proceso electivo de una autoridad tradicional en contravención a los *Estatutos del Pueblo*, por lo que tal designación resulta inválida. Ello porque:

- Se utilizaron boletas no aprobadas por el Concejo de Gobierno convocante.
- Los escrutadores no realizaron correctamente el conteo de votos, presuntamente beneficiando a un grupo determinado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que las *partes actoras* presentaron un escrito en el cual refieren “*ampliar la demanda*”;

sin embargo, de la lectura del mismo, se advierte que las manifestaciones realizadas están encaminadas a controvertir el informe circunstanciado de la *autoridad responsable*, por lo que resulta evidente que se trata de planteamientos en vía de alegatos, reiterando que tal y como sostuvieron en la demanda primigenia, hubo una vulneración a los derechos de seguridad y certeza jurídica porque indebidamente se varió la naturaleza de la asamblea a la que se convocó -al nombrar concejales interinos- pese a que la asamblea ya había sido suspendida.

b. Litis. Precisados los agravios de las *partes actoras*, se advierte que la litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la Asamblea celebrada el siete de julio fue debidamente suspendida o no, ya que de acreditarse la validez de la suspensión, resultarían ilegales los acuerdos asumidos con posterioridad.

c. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* es que se declare la nulidad de los actos asumidos con posterioridad a la suspensión de la Asamblea celebrada el siete de julio, en particular el nombramiento del *Concejo Interino*.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- Determinar si la suspensión de la Asamblea fue válida o no, conforme a lo previsto en la Convocatoria emitida para celebrar la misma, así como a los usos y costumbres del Pueblo.

- Determinar si las irregularidades aducidas por las *partes actoras* son suficientes para declarar inválida la designación del *Concejo Interino*.

La metodología planteada no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[40].

Así, para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente, además, de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende los ámbitos cultural, político y económico.

En este sentido, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**[41], la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

---

[40] Consultable en **https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.**
[41] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el contexto[42] que rodea al Pueblo San Andrés Totoltepec, que se precisa a continuación.

e. Contexto del Pueblo de San Andrés Totoltepec

La *Constitución Local* define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son: "*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas*".

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la *Constitución*

[42] Dicho contexto, es retomado de lo expuesto por este *Tribunal Electoral* en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-024/2019 Y ACUMULADO,** la cual se hace valer como un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Federal y en la *Constitución Local*, en tanto que forman parte de los Pueblos y Barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución Local* establece, respecto al carácter jurídico de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Barrios Originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia *Constitución Local*.

Así, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la *Constitución Local* dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los Pueblos y Barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para

adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los Pueblos y Barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.
En sus territorios y para su régimen interno los Pueblos y Barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el

ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la *Constitución Local* reconoce a los Pueblos y Barrios Originarios las siguientes facultades:

I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los Pueblos y Barrios Originarios;

III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;

VII. Administrar sus bienes comunitarios;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus Pueblos y Barrios Originarios;

IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;

XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlas a las generaciones futuras;

XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y

XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, *la Constitución Local*, en términos del artículo 59, establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la *Ley de Pueblos* establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En San Andrés Totoltepec, el cargo de titular de la Coordinación Territorial o Subdelegación tenía una enorme relevancia, ya que estaba vinculado de manera estrecha con los usos y costumbres de la comunidad.

Al existir una vinculación tan cercana entre los ámbitos sociales, políticos y religiosos en San Andrés Totoltepec, y con la finalidad de que las relaciones entre éstos, derivaran en una coordinación que tuviera como resultado la continuación y reproducción de las prácticas tradicionales propias del pueblo, tales como las fiestas patronales o la administración del panteón local, es que resultaba necesario que se conservara el cargo de titular de la Coordinación Territorial o Subdelegación, al fungir la persona elegida como un regulador de las interacciones entre las diferentes esferas de las que se conforma el pueblo.

En mil novecientos noventa y ocho, la situación de las subdelegaciones en los pueblos originarios cambió radicalmente, al otorgárseles un salario, lo que en los hechos, llegó a interpretarse como personas empleadas dependientes de las entonces Delegaciones -hoy alcaldías-, dando lugar a injerencias de éstas en asuntos de la competencia exclusiva del pueblo.

Lo anterior derivó en un fuerte desgaste de la Subdelegación, como figura tradicional representativa del pueblo, en algunos casos dejando de representar los intereses de las personas habitantes del pueblo, para subordinarse a las órdenes emanadas de la Delegación, además de que eran impuestas como titulares de la Subdelegación, personas sin arraigo social, ajenas al pueblo, rompiendo el sentido de comunidad, deteriorando las tradiciones ancestrales, así como los usos y costumbres representativos.

Incluso aun cuando la persona subdelegada era electa por el Pueblo, era servidora pública al servicio de la entonces Delegación, lo cual era una contradicción a su investidura, ya que ejercer un cargo público no es sinónimo de ser una autoridad tradicional[43].

Lo anterior llevó a que cada vez fuera más frecuente el cuestionamiento a la utilidad de una Subdelegación, y la conveniencia de cambiar a un modelo de gobierno colectivo, conformado por personas originarias, honestas y con calidad moral.

No obstante, la figura de la Subdelegación debía fungir como la representación de los intereses del pueblo, cuyo nombramiento se efectuó de conformidad a lo establecido en el proceso tradicional hasta mediados de los años sesenta, por lo que, al desempeñarse en los hechos como una figura subordinada a la Delegación, resultó evidente que no debía ser una persona

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[43] [redacted], [redacted], [redacted], "La Judicialización de la Identidad Originaria: La Impugnación Electoral en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México.", CIESAS, P. 129.

funcionaria perteneciente a un órgano de gobierno el representante de los intereses colectivos.

En consecuencia, lo idóneo es que su elección se efectuara con apego a los sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales del pueblo realizadas de conformidad a sus usos y costumbres.

Por ende, mediante una ***Asamblea Informativa,*** dentro de la consulta previa, libre e informada al ***Pueblo de San Andrés Totoltepec***, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, el pueblo acordó la creación de un **Concejo de Gobierno Comunitario**, lo que derivó en el cambio de organización política al interior del pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.[44]

Es decir, el pueblo decidió de manera autónoma, y en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, no continuar con la figura de la Coordinación o Subdelegación, y crear una autoridad distinta, llamada **Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec**, el cual se integra por trece personas, representantes del mismo número de organizaciones.

Las personas que sean propuestas para ser parte del Concejo de Gobierno Comunitario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[44] Dicha consulta y proceso electivo fue materia de conocimiento en la cadena impugnativa que derivó en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

a) Ser persona originaria, por lo menos en una línea ascendente (padre o madre).
b) Mayor de dieciocho años en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
c) No tener cargos directivos en los partidos políticos.
d) No ser ministros de cultos religiosos.
e) No tener un cargo público en la estructura de gobierno local o federal.
f) Disponibilidad de tiempo para cumplir con sus funciones
g) No haber sido sentenciado por delito doloso.

El tiempo que durarán en su encargo, será de tres años, contados a partir de su nombramiento. Los cargos no podrán ser otorgados por cesión o hereditarios.

Dentro de sus atribuciones se encuentran:

1. Representar al pueblo de San Andrés Totoltepec.
2. Elaborar un diagnóstico de las necesidades del pueblo para proponer y elaborar un plan de trabajo anual.
3. Presentar un informe semestral de actividades ante la Asamblea General.
4. Nombrar comités y comisiones que se requieran, para satisfacer las necesidades que permitan el bienestar de la comunidad de San Andrés Totoltepec.
5. Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias.

Así, cabe destacar que mediante Asamblea celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós fue designada una nueva integración

del Concejo de Gobierno para el periodo 2022-2025, el cual constituye el *Concejo Primigenio* del presente asunto. [45]

Ahora bien, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, conforme a sus usos y costumbres, para realizar la elección de autoridades tradicionales se realizan asambleas comunitarias, las cuales pueden ser **ordinarias o extraordinarias**, y por los asuntos a tratar se denominan **informativas o deliberativas**.[46]

Asamblea ordinaria se le denomina a la programada con quince días de anticipación, y la cual se realiza regularmente cada seis meses.

Por excepción, a las que no sean programadas con la anticipación señalada, es decir, con quince días, se les denomina **Asambleas extraordinarias.**

Las **Asambleas** se llevan a cabo en el lugar llamado “Sede de Gobierno Comunitario”, mejor conocido como “Subdelegación”, la cual como se expuso fue transformada con el paso del tiempo. En la actualidad el “Kiosco” es donde se encuentra ubicado este espacio.

La forma de difundir la convocatoria a la **Asamblea ordinaria** tiene como estrategia de difusión que todas las personas habitantes del pueblo se enteren de la misma: se pegan anuncios

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[45] La designación de dicha integración fue materia de conocimiento en la cadena impugnativa de los juicios TECDMX-JLDC-071/2022 y acumulados, y el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-385/2022 y acumulado.
[46] Informe respecto al pueblo de San Andrés Totoltepec, elaborado por el Antropólogo [redacted], visible a foja 385-389 del expediente TECDMX-JLDC-024/2019 y acumulado, el cual se hace valer como hecho notorio.

en la avenida principal, calles, callejones, postes, Kiosco, parroquia, mercado, deportivo, salón de actos comunitarios, entrada del pueblo, además de difundirse por perifoneo y redes sociales.

Los lugares de mayor afluencia en San Andrés Totoltepec, son el Kiosco ubicado en la explanada de la Subdelegación, la calle Reforma, el atrio de la Iglesia San Andrés, el Mercado público de San Andrés, las escuelas primarias Tiburcio Montiel, Cajeme, el Jardín de niños Cuauhtémoc y el Deportivo San Andrés[47].

La convocatoria a la **Asamblea Extraordinaria** se realiza de la misma manera, la diferencia únicamente radica en que en ésta se tratan temas urgentes.

Realizada la convocatoria, el desarrollo de la **Asamblea** se realiza de la siguiente manera: Una vez que se acredita la asistencia con las listas que para tal efecto se elaboran, son nombradas las personas integrantes de la mesa de debates, la cual se compone de una Presidencia, una Secretaría y varias personas Escrutadoras.

Instalada la mesa, se da lectura a los puntos en los que consistirá la orden del día, mismos que se discuten, se efectúa la votación a mano alzada y se aprueban las propuestas, para posteriormente levantar el Acta de Asamblea con los acuerdos consensuados o los que obtuvieron mayoría.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[47] Visible en el Dictamen Antropológico presentado por el *INAH*, elaborado por la Maestra [redacted], a fojas 491-492 del expediente TECDMX-JLDC-024/2019 y acumulado, el cual se hace valer como hecho notorio.

La **Asamblea Deliberativa** se caracteriza por resolver, de forma pronta, un problema que atañe a la colectividad del pueblo. Se convocan al existir problemas que afectan al pueblo en general, y pueden ser por varias causas, como una construcción que afecta un patrimonio particular o colectivo, el testimonio de una persona que afecte a la colectividad; por lo que, de acuerdo a los usos y costumbres, el problema deberá ser solucionado colectivamente, a través de la realización de una Asamblea convocada para tal efecto.

En San Andrés Totoltepec, el objetivo de las **Asambleas Informativas** y **Deliberativas** es reunirse para consultar, analizar, considerar, comparar, razonar, una disposición que impacta en la vida colectiva del pueblo. Para convocar a una **Asamblea Informativa o Deliberativa**, el procedimiento y la convocatoria es el mismo que se realiza para convocar a una Asamblea ordinaria.

Es importante mencionar que **en las Asambleas Informativas o Deliberativas participan vecinas y vecinos organizados con una fuerte identidad local**, que tienen experiencia aportando ideas, que toman decisiones de manera colectiva y, en ocasiones, integran comisiones para resolver la problemática planteada.

Al no contar con un padrón actualizado de personas habitantes, es una costumbre no escrita, que con las personas asistentes que acudan a la **Asamblea** ésta se lleve a cabo, lo cual es

aceptado socialmente al interior del pueblo de **San Andrés Totoltepec.**

Señalados los agravios y la litis del presente asunto, así como el contexto político del Pueblo, procede analizar el fondo del asunto.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Como se expuso, en la síntesis de agravios, las *partes actoras* del presente juicio sostienen, en esencia, que la Asamblea celebrada el siete de julio, fue suspendida porque se suscitaron actos de violencia derivado de la presunta modificación del orden del día previsto en la convocatoria respectiva.

No obstante, un grupo de personas determinó “continuar” con una reunión en la cual indebidamente se nombró a un Concejo de Gobierno Interino, a partir de un procedimiento irregular.

Por tanto, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si la Asamblea fue válidamente suspendida; y, en caso contrario, deberá determinarse si los acuerdos asumidos en la continuación de la misma resultan apegados o no a los usos y costumbres del Pueblo.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, a saber:

A) Pruebas aportadas por las *partes actoras.*

-Documentales privadas:

- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa de siete de julio de dos mil veinticuatro.
- Escrito de veinte de septiembre, presentado en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en el que se da un recuento histórico de los usos y costumbres en cuanto a la elección del Concejo de Gobierno y el desarrollo de las asambleas.

-Pruebas técnicas:

- Dieciocho fotografías insertas a lo largo de la demanda, en las que es posible observar a un cúmulo de personas reunidas en un área techada, mismas que aparentemente, en algunas fotografías se encuentran votando a mano alzada.

- Una memoria USB, remitida en alcance al escrito de demanda, cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de veintitrés de julio, la cual contiene lo siguiente:

    - Sesenta y cuatro fotografías, en las que es posible observar la Convocatoria a la Asamblea impugnada, pegada en postes de la calle, así como en aparentes lugares públicos. Lo que a dicho de las partes actoras, acredita la **difusión de la Convocatoria**.

- Quince fotografías, en las que se observa una mesa con papeles sobre ella, así como personas sentadas alrededor de la misma. De igual forma se observa a personas reunidas bajo una lona grande color amarillo. Lo que a dicho de las partes actoras, acredita el **registro de asistencia a la Asamblea impugnada**.

- Cuatro videos, presuntamente de la **Asamblea impugnada**, en los que se observa la aparente **votación realizada para nombrar a las personas que conformarían la Mesa de Debates** –o Mesa de Presidium– que sería la encargada de llevar a cabo el seguimiento de la Asamblea. Una vez integrada la mesa, se observa a una persona que da **lectura al orden del día** y cuestiona si no debería realizarse primero el informe de actividades y después de ello la ratificación o no de las personas integrantes del Concejo, cuestión que motivó la intervención de varias personas a favor y en contra de la propuesta.

- Diez fotografías en las que se observa a un grupo de gente frente al edificio del Concejo de Gobierno de San Andrés Totoltepec; así como a un grupo de personas reunidas frente a un escenario.

- Cinco videos, de lo que, a consideración de las partes actoras, corresponde a la presunta **reunión realizada con posterioridad a la suspensión de la Asamblea**. En ellos se observa la fachada del

inmueble del Concejo de Gobierno, se escuchan conversaciones de las que se infiere que una edificación fue tomada por un grupo de personas y se observa a un grupo de personas reunidas bajo una lona amarilla, frente lo que aparentemente es un escenario.

B) Pruebas aportadas por la Mesa de los Debates en la Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario San Andrés Totoltepec *(autoridad responsable).*

-**Documentales privadas:**

- Al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* remitió el Acta Circunstanciada por la que da cuenta de la Asamblea informativa deliberativa celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro, en la que se da cuenta del desarrollo de la misma.

- También remitió noventa y siete papeletas de color rosa fluorescente, mismas que se encuentran firmadas y selladas en su totalidad. Algunas tienen datos personales.

- Escrito de diecisiete de octubre, en el que la *autoridad responsable* describe un recuento histórico de los usos y costumbres del Pueblo para la elección del Concejo de Gobierno –en desahogo a un requerimiento formulado por la Magistratura Instructora–. Acompañó al efecto documentación relativa a diversas asambleas del año dos

mil veintiuno, la Convocatoria a la Asamblea impugnada y un disco compacto –que será descrito más adelante–.

-Pruebas técnicas:

- Seis fotografías en las que se encuentra señalada una mujer y un hombre que aparentemente conformaron la mesa de los debates de la multicitada asamblea.

- Impresión fotográfica de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa que se llevó a cabo el siete de julio de dos mil veinticuatro.

- **Disco compacto** (cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de quince de octubre), el cual contiene:

    - Ocho videos, presuntamente correspondientes a la Asamblea impugnada, en los que se observa a una persona femenina solicitando sea suspendida la asamblea y se escucha a diversas personas negarse; y a una persona masculina quien explica que no se cumplen los supuestos para suspender y solicita se continúe con la asamblea; por lo que las personas escrutadoras retomen sus funciones y que continúan con estas; que se realiza una consulta respecto la administración del Salón Tiburcio Montiel.

C) Pruebas aportadas por [redacted] Peña (tercera interesada)

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

-Documentales privadas:

- Escrito de comparecencia, en el que manifiesta que la Asamblea impugnada no fue suspendida, y que los acuerdos asumidos en ella son válidos.

- Escrito de diecisiete de septiembre, emitido en desahogo al requerimiento formulado por la Magistratura instructora en el que informa que el Concejo de Gobierno es un órgano colectivo que surgió en el año dos mil dieciocho, pues antes no era reconocido en el Pueblo.

D) Pruebas aportadas por el *Concejo Interino* (parte tercera interesada)

-Documentales privadas:

- Escrito de comparecencia en el cual se menciona que la Asamblea impugnada no fue suspendida, ya que, si bien es cierto se propuso modificar un punto del orden del día, no fue aprobado por la asamblea, por lo que se dio continuidad a la misma, siendo que al solicitar al *Concejo Primigenio* la documentación que acreditara las renuncias o destituciones de las personas que se pretendía, así como el informe de rendición de cuentas, aquellos se negaron, argumentando que ya eran personas electas por sus respectivos grupos y que solo debían ser ratificados.

Ante tal situación, y las confrontaciones suscitadas, el Concejo Primigenio propuso la suspensión de la asamblea, pero esta no fue aprobada por la asamblea, y si bien integrantes de aquel órgano decidieron retirarse, la Asamblea continuó y por votación se tomó la decisión de no hacer una ratificación sino una designación de nuevos integrantes.

- Escrito de diecinueve de septiembre, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, en el que el Concejo Interino, menciona los antecedentes históricos de los usos y costumbres en cuanto a la elección del Concejo de Gobierno y el desarrollo de las asambleas. Acompañó un disco compacto que será detallado en el apartado de pruebas técnicas.

- Pruebas técnicas:

- **Disco Compacto** cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de veintitrés de julio, la cual contiene lo siguiente:

  - Cuatro videos, de los que se desprende la supuesta suspensión de la asamblea; que una persona explica las condiciones en que se puede proponer a la Asamblea suspender la asamblea, y que no se cumplen los supuestos, por lo que solicita que se continue con la asamblea; que se solicita que las personas escrutadoras retomen sus funciones y que

continúan con estas; que se realiza una consulta respecto la administración del Salón Tiburcio Montiel.

E) Pruebas aportadas por el *Concejo Primigenio* (parte tercera interesada)

-Documentales privadas.

- Escrito de comparecencia en el que exponen las razones por las cuales la supuesta reunión posterior a la asamblea carece de validez jurídica, además de que vulnera los principios de certeza y participación libre e informada.

- Escrito de veinte de septiembre, en el que se da un recuento histórico de los usos y costumbres sobre la elección del Concejo de Gobierno y el desarrollo de las asambleas, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora

- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea impugnada

- Copia simple del Acta Circunstanciada por la que da cuenta de la suspensión de la Asamblea impugnada.

- Copia simple de la lista de asistencia de la Asamblea impugnada de la que se desprende el registro de 207 personas.

- Acta de Asamblea en la que se asentó que los concejales decidieron suspenderla por presuntos actos de violencia, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas.

- Una papeleta que según el dicho del Concejo Primigenio se entregó al momento del registro de la Asamblea, consistente en un rectángulo de cartulina con una cara color rosa fluorescente con número de folio, dos firmas y un sello del Concejo de Gobierno Comunitario.

- Otra papeleta consistente en un rectángulo de cartulina con una cara color rosa fluorescente y una blanca (con la que pretenden acreditar que no coincide con las entregadas por ellos al momento del registro).

- Copias simples de nueve escritos de renuncia de concejales que fungieron como Integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec 2022-2025.

- Copias simples de seis escritos emitidos por diversos representantes de grupos mediante los que informan al Concejo las propuestas de concejales suplentes a participar.

- Copia simple del oficio C.G.C.P.S.A.T:00696/2024, en el que una concejal integrante del Concejo de Gobierno invita al *Mayordomo de Chalmeros* a enviar a sus representantes ante el propio Concejo.

- Copia simple del acuse del escrito signado por cinco personas que se denominan peregrinos y un mayordomo.

- Copia del Acta de Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo de dos mil veintidós y sus listas de asistencia, en la que se aprobó la integración del *Concejo Primigenio* y el Estatuto de Gobierno ante la Asamblea Extraordinaria.

-Pruebas técnicas:

- Dieciocho fotografías insertas a lo largo del escrito de comparecencia, en las que es posible observar a un cúmulo de personas reunidas en un área techada, mismas que aparentemente, en algunas fotografías se encuentran votando a mano alzada.

- Una memoria **USB** cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de uno de agosto, la cual contiene lo siguiente:
    - Cuatro videos, en los que es posible constatar algunos de los acuerdos y desacuerdos a los que se llegaron en lo que aparentemente es la Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa de siete de julio de 2024.
    - Doscientas diez fotografías, en las que es posible observar la convocatoria a la Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa que se llevara a cabo el día

siete de julio de 2024, pegada en postes de la calle, así como otros lugares públicos.

- Veintinueve fotografías en las que se observa una mesa, aparentemente de personas, mismas que se encuentran frente a una edificación; también se observa a personas reunidas bajo una lona grande color amarillo; así como a un grupo de personas reunidas frente a un escenario
- Diez fotografías en las que se observan grupos de personas, el primero de ellos frente a una edificación del Concejo de Gobierno de San Andrés Totoltepec, y el segundo frente a lo que aparentemente es un escenario.
- Cinco videos, de los que se infiere que una edificación fue tomada por un grupo de personas; además se observa a un grupo de personas reunidas bajo una lona amarilla, frente lo que aparentemente es un escenario.

F) Documentos remitidos en cumplimiento a los requerimientos realizados por Magistratura Instructora.

-**Documentales públicas:**

- ***Del Instituto Electoral.***

- Oficio **IECM-DD16/605/2024**, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 16 del *IECM*,

mediante el cual remite copia certificada del Directorio de Instancias representativas de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; informa quienes integran el Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec; remite copia certificada del escrito de veinticuatro de julio, de quienes se ostentan como Concejales Interinos del Concejo de Gobierno, en el que informan, que en la asamblea multicitada, se acordó tener por no ratificados a los concejales y se nombró un interinato, que será responsable de terminar el periodo 2022-2025.

- Oficio **IECM-DD16/34/2025**, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 16 del *IECM*, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, los antecedentes históricos de la elección del Concejo de Gobierno del Pueblo San Andrés Totoltepec.

- Oficio **IECM-DD16/53/2025**, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 16 del *IECM*, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que esa institución ha realizado actividades de observación a diversas asambleas llevadas a cabo en el Pueblo, relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, de consultas y de procesos electivos de autoridades tradicionales, remitiendo al efecto los informes levantados.

- **De la Alcaldía Tlalpan**

- Escrito signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan, por el que remite el oficio **AT/DGPC/DEPC/SCPO/0066/2024**, en el que informa que no cuenta con un directorio de autoridades tradicionales; que no cuenta con los nombre y cargo de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec; que el nueve de julio de los corrientes se les hizo saber el resultado de una asamblea comunitaria informativa deliberativa, en la que se nombró un Concejo Interino; y que a dicha asamblea no asistió personal adscrito de la Alcaldía, por no haber tenido conocimiento de dicha situación.

- ***Del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)***

- Oficio **CGDI/DID/2024/OF/181** de cinco de noviembre, mediante el cual se informó, entre otras cuestiones, que San Andrés Totoltepec fue reconocido como pueblo originario en el Sistema de registro de pueblos y barrios originarios de esta ciudad el once de mayo de dos mil veintitrés, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

- ***De la SEPI***

- Oficio **SEPI/SJN/JUDAC/073/2024** de cinco de noviembre, mediante el cual remitió, entre otras cuestiones, copia de i) los Estatutos de Gobierno de San

Andrés Totoltepec; ii) escrito de trece e julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Pueblo informó que la autoridad tradicional de la comunidad dejaba de ser una subdelegación y pasaba a un concejo de gobierno.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- ***Del INAH***

- Escrito presentado el veinte de diciembre, mediante el cual informó que no se contaba con alguna actualización del Dictamen Antropológico y Cultural del Pueblo San Andrés Totoltepec.

- ***Del CIESAS***

- Oficio DG/006/2025 de trece de enero, mediante el cual informó que en sus archivos contaba con el estudio recepcional para el grado de maestría llevado a cabo por el Maestro [redacted], denominado "*La judicialización de la identidad originaria. La impugnación electoral en San Andrés Totoltepec*".

- ***Del IIA-UNAM***

- Oficio **IIA/SA/010/25**, mediante el cual informó que no se contaba con información ni documentación sobre los usos y costumbres del Pueblo San Andrés Totoltepec respecto a la elección del Concejo de Gobierno.

G) Valoración de pruebas.

i) Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 55 de la *Ley Procesal,* son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal,* tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentales Privadas. Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal.*

iii) Pruebas técnicas. Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral* para resolver una determinada controversia.

Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal.*

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la *Ley Procesal.*

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal,* interpretado *a contrario sensu,* por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración[48].

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los

[48] Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014,** de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***."

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal.*

-Estudio de los agravios.

Como se expuso previamente, las *partes actoras* sostiene que hubo una **vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica** en la integración de una de las autoridades tradicionales de su comunidad, ya que si bien se emitió una convocatoria para celebrar una "*Asamblea Informativa Deliberativa*" el siete de julio, en la cual, entre los temas a tratar serían la *ratificación e integración* de nuevos integrantes del Concejo de Gobierno del Pueblo, esta tuvo que ser suspendida por presuntos actos de violencia suscitados a partir de la supuesta alteración del orden del día previsto en la convocatoria.

Así, pese a la aparente suspensión de la Asamblea, un grupo de personas determinó "continuar" con una reunión en la cual indebidamente se nombró a un Concejo de Gobierno Interino ya que:

1) No existía quorum para dar validez a los acuerdos asumidos en la citada reunión;

2) Se varió la naturaleza de la asamblea para la cual fue convocada la comunidad, pues no se preveía la elección de un concejo interino, sino únicamente la ratificación de las y los concejales en funciones.

3) Se llevó a cabo el proceso electivo de una autoridad tradicional en contravención a los *Estatutos del Pueblo*, por lo que tal designación resulta inválida ya que se utilizaron boletas no aprobadas por el Concejo de Gobierno convocante y los escrutadores no realizaron correctamente el conteo de votos, presuntamente beneficiando a un grupo determinado.

Por tanto, conforme a lo expuesto en la Metodología de estudio, primero se analizará si la suspensión de la Asamblea fue válida o no, conforme a lo previsto en la Convocatoria emitida para celebrar la misma, así como a los usos y costumbres del Pueblo.

En caso de resultar inválida la suspensión, determinar si las irregularidades aducidas por las *partes actoras* son suficientes para desconocer la designación del *Concejo Interino*.

A. Presunta suspensión de la Asamblea impugnada

De las constancias de autos, se advierte que todas las partes del presente juicio (actoras, responsables y terceras interesadas) coinciden en señalar que el veinte de junio, el *Concejo Primigenio* emitió la Convocatoria para celebrar la "*Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa*" el siete de julio siguiente, para la "ratificación e integración de nuevos concejales".

Cabe señalar que obra en autos un ejemplar de la citada convocatoria en la cual se asentó como "**Orden del Día**" lo siguiente:

1. Instalación de la mesa de registro.
2. Registro de asistentes
3. Instalación del Presidium (presidencia, secretaría y escrutadores).
4. **Ratificación e integración de nuevos concejales.**
5. Informe de actividades de las Comisiones del Concejo de Gobierno.
6. Consulta sobre la recuperación de la administración del "Salón Tiburcio Montiel".

Asimismo, todas las partes del juicio son coincidentes en afirmar que, **en efecto, el siete de julio, se dio inicio a la referida Asamblea**, en la explanada de la sede de Gobierno del Concejo (Kiosco), comenzando con el registro de asistentes –poco más de doscientas personas aproximadamente–[49] y posteriormente se hizo la selección de las personas que integrarían la Mesa de Debates o Mesa de Presidium.

Lo anterior, conforme a la Base Tercera de la Convocatoria, la cual establece lo siguiente:

> *TERCERA.- El desarrollo de la Asamblea estará a cargo de una mesa que se conformará: por un presidente, un secretario y un escrutador y/o escrutadores que se consideren necesarios según la asistencia de la Asamblea…*

[49] En el Acta de Asamblea y el acta circunstanciada de la misma, presentada por el *Concejo Primigenio* se asentó que asistieron 205 personas originarias, más siete personas invitadas, dando un total de 212 personas.
En el Acta Circunstanciada de la Asamblea, levanta por el Concejo Interino, también se asentó que se registraron 205 personas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Cabe señalar que la integración de la Mesa fue decidida por votación a mano alzada de las personas asistentes a la Asamblea, lo que se acredita con las actas de asamblea y los videos que obran en autos, ofrecidos por la *autoridad responsable*, así como las partes terceras interesadas –*Concejos Primigenio e Interino*–.

Dicha mesa se integró por:

-Un **Presidente**: [redacted]
-Un **Secretario**: [redacted]
-Cinco **Escrutadores**: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

De igual forma, todas las partes del juicio coinciden en afirmar que, una vez instalada la mesa, el Presidente de la misma, dio lectura al orden del día previsto en la Convocatoria, el cual preveía que primero se realizaría la ratificación e integración de los nuevos concejales y después se realizaría el informe de actividades de las comisiones del Concejo.

Sin embargo, en este punto surge la primera cuestión a dilucidar en el presente juicio, ya que las *partes actoras* y el *Concejo Primigenio* sostienen que el Presidente de la Mesa pretendió modificar el orden del día, lo que suscitó diversas inconformidades entre las personas asistentes, generando condiciones de violencia y tensión por lo que tuvo que ser suspendida la Asamblea.

Por el contrario, la *autoridad responsable*, el *Concejo Interino* y la ciudadana *tercera interesada* sostienen que la Asamblea no fue suspendida.

Por ello, a efecto de determinar lo conducente resulta relevante tomar en consideración lo siguiente:

Obran en autos las **actas circunstanciadas de la Asamblea impugnada** levantadas tanto por el *Concejo Primigenio*, como la del *Concejo Interino*.

En ambas documentales se hizo constar que al iniciar el punto 4 del Orden del Día relativo a la "*ratificación e integración de nuevos concejales*" el Presidente de la Mesa sugirió que se invirtieran los puntos 4 y 5 previstos en la Convocatoria para que primero se rindiera el informe de actividades -punto 5- y a partir de dicho informe, se procediera a la ratificación respectiva -punto 4-.

Lo anterior incluso se corrobora con los **videos** ofrecidos por las *partes actoras* y el *Concejo Primigenio* —cuyo contenido fue inspeccionado por la Ponencia instructora mediante actas circunstanciadas de veintitrés de julio y uno de agosto—, en los que se observa que una persona integrante de la Mesa manifestó lo siguiente:

> "*Ya leyeron la convocatoria, el siguiente punto es la ratificación e integrantes nuevos a consejo. En un punto de vista muy particular, no se puede, no se puede una ratificación cuando el siguiente punto es el informe de actividades de los mismos, entonces para que sea una ratificación, primero tiene que rendir sus cuentas y saber si son dignos de ratificación o no ratificación, al punto de vista yo les pediré de favor que así como se menciona de tiempo atrás y ya hace rato lo*

> *acaban de decir, que la asamblea es la máxima autoridad del pueblo y de la comunidad, o habrá algunas personas que digan que no. Yo les pediría que se vota, que se haga la votación, los que pidan que sí, primero rindan su informe y después la ratificación y ya, viceversa como se hizo en este momento este yo pediría que fuera votación en esa parte".*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Tal propuesta motivó intervenciones de diversas personas pronunciándose a favor o en contra de la misma. Algunas personas refirieron que el orden del día no podía modificarse, porque así se previó desde la Convocatoria, pero también se escuchan algunas frases donde personas decían que sí se modificara.

Al respecto, es importante destacar que las *partes actoras* y el *Concejo Primigenio* sostienen que la propuesta de invertir puntos del orden del día suscitó que se generaran actos de violencia, razón por la cual la concejala [redacted] comentó que no existían condiciones para continuar con la asamblea y "decretó su suspensión".

Por otra parte, la *autoridad responsable*, el *Concejo Interino* y la ciudadana tercera interesada sostienen que no se realizó tal modificación y que tampoco se suspendió la Asamblea.

Se corrobora lo anterior, del acta de asamblea ofrecida por el *Concejo Interino* en la cual se asentó que: "*al no llegar a un acuerdo, ni realizar alguna votación sobre dicho punto, el orden del día quedó de la forma en que se convocó*".

Hasta lo aquí expuesto, de la concatenación de las actas de asamblea ofrecidas por el *Concejo Primigenio*, el *Concejo Interino*, así como de los videos que obran en autos, es posible concluir lo siguiente:

Efectivamente existió la propuesta por parte de un integrante de la Mesa de modificar el orden del día; sin embargo, de las constancias de autos no es posible advertir que se hubiese materializado tal cambio. Pues incluso las partes del presente juicio son coincidentes en reconocer que no existió consenso al respecto.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras* y el *Concejo Primigenio*, de las pruebas técnicas aportadas al expediente, consistentes en videos, no se observa en ninguno de ellos los presuntos actos de violencia que refieren en el escrito de demanda.

Si bien existieron diálogos en los que había personas a favor y en contra de la modificación, en ninguno de ellos se escucha alguna falta de respeto, ni frases agresivas, sino que se advierte un libre intercambio de ideas entre las y los asistentes.

También es cierto que, al continuar con el punto del orden del día, correspondiente a la ratificación e integración de cargos, si bien se cuestionó sobre la existencia o no de cartas de renuncia de las personas que originalmente integraban el Concejo de Gobierno y que en la asamblea controvertida se pretendía ratificar a sus sustitutos, tampoco se advierten audios o

imágenes que hagan suponer a este Tribunal que existieron actos violentos como lo afirman las *partes actoras*.

Ahora bien, es importante destacar que, en relación con la propuesta de suspensión realizada por una de las concejalas, en la propia asamblea se analizó si procedía la misma o no.

Se afirma lo anterior a partir de los videos ofrecidos por el *Concejo Interino* y la Mesa de los Debates -autoridad responsable- los cuales fueron inspeccionados mediante actas circunstanciadas de cuatro y quince de octubre.

En dichos videos se observa que una vez que la concejala manifestó que la asamblea debía ser suspendida, **se escuchan diversos gritos de inconformidad.**

Posteriormente, se observa a una de las personas que se encontraban en la Mesa manifestar lo siguiente:

> *"Vamos a continuar con nuestra asamblea, la asamblea no se ha suspendido… recuerden que ellos mismo dijeron en uno de los artículos* [de la Convocatoria] *que en caso de que se violente la asamblea sea impedida o violentada por personas ajenas al pueblo [todas las personas que están aquí no son ajenas al pueblo], los integrantes del Concejo Comunitario, con el objeto de salvaguardar la seguridad de las personas, propondrá a la asamblea realizar un cambio de sede, [tampoco se pidió el cambio de sede], entonces sigue siendo esta la sede, será la asamblea comunitaria mediante el concejo quien determine realizar una nueva asamblea …inaudible…Por favor* ***les pido que todos los que estén aquí no se retiren y continuamos con nuestra asamblea, la mesa no se ha destituido, y el pueblo está aquí****, les vuelvo a comentar, no hay ninguna persona que sea ajena a esta asamblea, puesto que ellos nos reconocieron, verificaron nuestros datos (…)"*

Cobra relevancia en este punto mencionar que, tal y como se mencionó durante la Asamblea controvertida, la **Convocatoria** emitida por el propio Concejo Primigenio, estableció en la **Base Cuarta** que: "*En caso de que el desarrollo de la Asamblea sea impedida o violentada por personas ajenas al pueblo originario, los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas propondrá a la Asamblea Comunitaria realizar el cambio de sede, y* ***será la asamblea mediante consenso quien determine si se realiza la asamblea en una sede alterna*****".**

De lo anterior, es posible colegir que en caso de algún hecho que impidiese la continuación de la Asamblea, **sería la propia asamblea, quien decidiría que procedería**.

Ello, porque conforme a lo narrado en el Contexto político de la presente sentencia, de los estudios antropológicos que obran en los archivos de este Tribunal Electoral relativos al Pueblo de San Andrés Totoltepec, en esa comunidad **el máximo órgano de decisión es la Asamblea Comunitaria**.

En el caso, resulta evidente que, ante las inconformidades suscitadas durante el desarrollo de la asamblea y el orden del día, una concejala expresó que no existían condiciones para continuar con el desarrollo de la Asamblea, lo que derivó en que algunas personas optaran por retirarse, pero otras personas asistentes decidieron quedarse y dar continuidad a la asamblea; tal y como se advierte del Acta de Asamblea emitida por la autoridad responsable que para mayor claridad se inserta a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En este punto, la persona Concejal C. [redacted] verse rebasados en asistencia y votos para los del concejo, mencionó que a su criterio que no había condiciones para llevar a cabo la asamblea y se retiró llevándose el micrófono, sin embargo, se hace constar que, solo fue su manifestación, y que no se llevó a cabo alguna votación o determinación aprobación por parte de las personas con derecho a voto. ----------

Por lo que algunas personas asistentes se retiraron voluntariamente de la asamblea, sin poder cuantificar el número, sin embargo, solo fueron algunas personas, ya que la mayoría de las personas permaneció en dicho evento comunitario, es decir, la mayoría de las personas decidió participar, estar u observar la Asamblea llevada a cabo. ---------

Cabe hacer constar que, incluso se quedaron varias personas integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario y algunos firmantes de la Convocatoria, como lo es el representante de Bienes Comunales de los Naturales del pueblo de San Andrés Totoltepec por nombrar algunos. ----------

En este sentido, al no acordarse algún cambio al orden del día, se dio continuidad a la Asamblea. ----------

SÉPTIMO. En el punto de **ratificación e integración de nuevos concejales**, la mesa o integrantes del presidium previamente electos, propusieron que las personas concejales a ratificar se presentaran ante la asamblea para su revalidación dando un tiempo y nunca se presentaron, inmediatamente se llama a los nuevos concejales que pretendían integrarse al concejo y nuevamente nunca llegaron para su aprobación.....

Al no ver concejales la mesa de presidium, pone a consideración de la asamblea nombrar nuevos Concejales de forma interina para concluir el periodo del actual Concejo de Gobierno 2022-2025, por medio de una votación a mano alzada con papeleta y de manera unánime, "Se preguntó quienes integrarían el interinato: Sin embargo, se hace constar que, ninguna persona se presentó, se postuló o manifestó ante la Asamblea ser personas candidatas o susceptibles de ser ratificadas o para integrarse como nuevos concejales. ----------

En este sentido, al no haber o haberse presentado el caso de la presencia o postulación de alguna persona aspirante a integrar o ser ratificada como Concejal, se consultó a la Asamblea para determinar o definir la integración o conformación del interinato del Concejo de Gobierno Comunitario. ----------

---

En este sentido, previa deliberación, la Asamblea determinó que se realizará la propuesta o auto propuesta de personas para integrar dicho órgano, y que podrían ser **nuevos Concejales de forma interina, con la finalidad o intención de concluir el periodo del actual Concejo de Gobierno Comunitario del periodo 2022-2025, hasta la nueva elección de los integrantes del Concejo de Gobierno; esto por medio de una votación a mano alzada con papeleta**. ----------

En este sentido, derivado de las propuestas realizadas y auto propuestas realizadas en Asamblea, y **habiendo consultado a las personas asistentes con derecho a voto, para integrar de forma interina o con la finalidad o intención de concluir el periodo del actual Concejo de Gobierno Comunitario**, la asamblea decidió y determino **mediante votación con papeleta en mano**, que las personas aspirantes y propuesta para integrar el órgano multicitado a las personas electas que a continuación se señalan, habiendo deliberado previamente que existía equidad de género,

resultando electas las siete personas siguientes 3 mujeres y 4 hombres a quienes se les tomó protesta de forma simbólica: ----------

---

1. [redacted] ----------
2. [redacted] ----------
3. [redacted] ----------
4. [redacted] ----------
5. [redacted] ----------
6. [redacted] ----------
7. [redacted] ----------

Ahora bien, cobra relevancia al caso señalar que si bien no se desinstaló la mesa de debates ni se retiró la totalidad de las personas asistentes, no existe certeza plena respecto a cuántas personas se mantuvieron en la asamblea.

Lo anterior cobra relevancia porque en efecto, la Asamblea como máximo órgano de decisión en San Andrés Totoltepec, podía válidamente suspenderla o dar continuidad a los puntos del orden del día previstos en la Convocatoria pero tal determinación, en su caso, **debió tomarse por la mayoría de las personas asistentes a la Asamblea**, aspecto que en autos no está demostrado.

Se afirma lo anterior porque, como se mencionó en líneas precedentes, a la Asamblea controvertida inicialmente asistieron 205 personas -cuestión plenamente reconocida por todas las partes del presente juicio y que se corrobora con la lista de asistencia que obra en autos-.

No obstante, también es un hecho no controvertido que derivado de la propuesta de suspender la asamblea, se retiraron algunas de las personas asistentes.

De la revisión a los *Estatutos de Gobierno* [50] no se advierte que exista un número determinado de personas para considerar que una asamblea cuenta con quorum o no para resolver los asuntos de la comunidad; sin embargo, lo cierto es que la Asamblea, al

[50] Consultables en la liga electrónica: https://concejogobcomsat.mx/pdf/ESTATUTO%20DE%20GOBIERNO%20DEL%20PUEBLO%20IND%C3%8DGENA%20ORIGINARIO%20DE%20SAN%20ANDR%C3%89S%20TOTOLTEPEC%20TLALPAN%20CDMX.pdf, que se invocan como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

ser el máximo órgano de decisión, debe en su caso, reflejar la voluntad de la mayoría de las personas integrantes de la comunidad.

En el caso, se tiene que inicialmente hubo una asistencia de 205 personas, pero también se tiene que obran en autos 97 papeletas que aparentemente fueron utilizadas para la votación realizada para elegir a las personas integrantes del *Concejo Interino.*

Dichas papeletas fueron ofrecidas por la autoridad responsable, y en ellas se observan los datos de identificación de las personas que aparentemente las utilizaron el día de la Asamblea para elegir al *Concejo Interino*, lo que genera convicción en esta autoridad electoral que, al menos, esa cantidad de personas participó en la votación y elección bajo estudio.

De ahí que válidamente puede afirmarse que **más de la mitad de las personas que inicialmente se registraron en la Asamblea, se retiraron cuando se propuso suspender la misma**.

Ello demuestra que la continuación de la Asamblea -y las posteriores decisiones ahí asumidas- no fueron tomadas por la mayoría de las personas asistentes.

No pasa desapercibido que pudo haber personas que estuvieran presentes y emitieron su votación, pero no regresaron las papeletas a la mesa de presídium; o bien, que estando presentes se abstuvieron de votar, y que, en efecto, en los *Estatutos del Pueblo* no se prevé un quorum mínimo necesario para dar

validez o no a la celebración de una asamblea; sin embargo, lo cierto es que cualquier decisión tomada debe realizarse por la mayoría de las personas asistentes, ya que la finalidad de las asambleas es la toma de decisiones que impacten en la comunidad.

En este sentido, la falta de certeza respecto al número de personas que se retiraron y/o que continuaron con la celebración de la asamblea resulta de suma importancia, ya que la decisión que se tomó en la asamblea no fue menor, ya que se eligió a una autoridad tradicional de la comunidad.

Ahora bien, haciendo un análisis contextual del asunto, resulta importante destacar que la integración del Concejo de Gobierno del Pueblo ha sido materia de estudio en diversas juicios ante este Tribunal Electoral, desde años anteriores.

En esos juicios obran constancias relacionadas con diversas asambleas celebradas en el Pueblo para la toma de decisiones relacionadas con la integración del Concejo del Pueblo y, es posible advertir que ordinariamente, en este tipo de asambleas la participación de la comunidad ha sido muy activa, con la asistencia de más de doscientas cincuenta personas, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de Asamblea	TEMA	Participantes	Expediente del que se obtiene la información
2 de septiembre de 2018	TOMA DE PROTESTA A LOS CONCEJALES (PRIMER CONCEJO)	324 personas	JLDC 182/2022
19 de agosto de 2018	APROBAR LOS LINEAMIENTOS ELECTIVOS Y ATRIBUCIONES	277 personas	

	GENERALES DEL CONCEJO DE GOBIERNO.		
26 de mayo de 2019	DUPLICIDAD DE FUNCIONES DEL PATRONATO	321 personas más nueve personas invitadas especiales.	JLDC 24/2019 y acumulados
13 de octubre de 2019	ELECCIÓN DE SUBDELEGADO	420 personas	JLDC 71/2022 Y ACUMULADOS

De ahí que, la falta de certeza respecto al número de personas que participaron en la asamblea controvertida es **fundado y suficiente para declararla inválida**, ya que no está demostrado en autos que la mayoría de las personas asistentes hayan decidido dar continuidad a la asamblea, y por el contrario, podría válidamente inferirse que la mayoría de las personas asistentes se retiraron ante la propuesta de suspensión.

En consecuencia, al resultar **fundado** lo planteado por las *partes actoras* respecto a que la suspensión de la asamblea controvertida, los acuerdos asumidos con posterioridad deben quedar sin efectos, es decir, lo relativo a la designación del *Concejo Interino*.

Ello, porque la determinación de “continuar” la asamblea y la elección del Concejo Interino no fue asumida por la mayoría de las personas asistentes a la asamblea, sino que lo decidió menos de la mitad, lo que evidencia que no fue una decisión que represente a la mayoría de la comunidad del Pueblo.

No pasa desapercibido que, adicionalmente, las *partes actoras* sostienen que la designación *del Concejo Interino* fue inválida porque:

1) Se varió la naturaleza de la asamblea para la cual fue convocada la comunidad, pues no se preveía la elección de un concejo interino, sino únicamente la ratificación de las y los concejales en funciones; y,

2) Se llevó a cabo el proceso electivo de una autoridad tradicional en contravención a los *Estatutos del Pueblo*, porque:

- Se utilizaron boletas no aprobadas por el Concejo de Gobierno convocante.
- Los escrutadores no realizaron correctamente el conteo de votos, presuntamente beneficiando a un grupo determinado.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta variación de la naturaleza de la Asamblea a la que fue convocada la comunidad, no le asiste la razón a las partes actoras, porque en la Convocatoria expresamente se mencionó que se convocaba a una Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa **para la ratificación e integración de nuevos concejales del Concejo de Gobierno**.

Así, resulta claro que la comunidad estuvo debidamente informada respecto a la finalidad de la Asamblea, en la cual **se llevaría a cabo la elección de concejales**, quedando al arbitrio de la Asamblea determinar si se ratificaban o no.

Cabe destacar que el artículo 28 de los Estatutos del Pueblo prevén que son atribuciones de la Asamblea comunitaria el validar la elección de cada integrante del Concejo de Gobierno del Pueblo, así como destituir y sustituir a los mismos.

Siendo la Asamblea el máximo órgano de decisión del Pueblo, resulta válido afirmar que tenían la facultad de realizar los nombramientos que considerasen pertinente para dar continuidad y operatividad a su autoridad tradicional; sin embargo, como se expuso previamente, esa decisión **debe reflejar la decisión mayoritaria de las personas asistentes a la asamblea, lo que en el caso concreto no está demostrado, de ahí que la elección del Concejo Interino resulte inválida.**

Ello poque, en efecto, está plenamente acreditado en autos que se convocó a la comunidad para decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno del Pueblo -aspecto reconocido por todas las partes del juicio-, a partir de una convocatoria que cumplió con las formalidades necesarias para garantizar del derecho de la comunidad a participar plena e informadamente en la asamblea, sobre la integración de dicha autoridad tradicional.

Sin embargo, la falta de certeza sobre la cantidad de personas que se retiraron de la asamblea cuando se propuso su suspensión, así como la cantidad de personas, que en su caso, decidieron dar continuidad a la misma, hace evidente que **la elección de la autoridad tradicional está viciada de origen, por lo que este Tribunal Electoral no debe convalidar tal designación**.

En las relatadas consideraciones, al haberse acreditado que la celebración de la asamblea de siete de julio estuvo viciada, ya que no hay certeza respecto a que las decisiones asumidas en la misma fueran tomadas por la mayoría del máximo órgano de decisión, **debe declararse inválida la elección del Concejo Interino.**

Lo anterior, conlleva reconocer que el *Concejo Primigenio* sigue siendo la autoridad tradicional del Pueblo, a efecto de regresar las cosas al estado en que estaban previo a la asamblea de siete de julio.

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral*, la presentación de una copia de conocimiento respecto del escrito de diecinueve de noviembre, signado por diversas personas quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec[51], así como de las Comisiones del Concejo de Gobierno Comunitario a través del cual solicitan a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que entregue el edificio sede del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec[52].

Lo anterior en atención a los siguientes hechos:

> *(…) "el área de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal dejó en resguardo de las autoridades de la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía), desde el mes de mayo del año*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[51] Esto es, las personas ciudadanas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes han sido reconocidas como partes terceras interesadas en el presente juicio en términos de la consideración tercera de la presente sentencia y que, a su vez, constituyen el *Concejo Primigenio*.

[52] Sito en Calle Reforma 22, Pueblo de San Andrés Totoltepec, C. P. 14400. Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

> *2005, y que fue entregado por las autoridades de la Alcaldía Tlalpan a los integrantes del Concejo de Gobierno comunitario 2018-2022, mediante acta circunstanciada de fecha 24 de Otubre del año 2018, y posteriormente los Concejales 2018-2022 entregan el Edificio de Gobierno, mediante acta entrega recepción a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario 2022-2025, de fecha 09 de mayo de 2022.*
>
> *En fecha 24 de Octubre del 2024, los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario 2022-2025, fuimos despojados de dicho Inmueble, y que actualmente se encuentra bajo resguardo de las autoridades de la Alcaldía Tlalpan, desde el día sábado 09 de noviembre del año en curso. Motivo por el cual solicitamos a las Autoridades de la Alcaldía Tlalpan nos hagan la entrega inmediata del mismo para continuar trabajando en servicio de nuestra comunidad" (…)*

Asimismo, las personas signantes adjuntaron a dicho libelo, el escrito original del "*Comunicado de Subdelegados de los Pueblos Originarios de Tlalpan y Representaciones comunitarias de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México*", en donde "*se brinda el respaldo absoluto al Consejo (sic) de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec de fecha 11 de noviembre de 2024*".

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que los hechos materia del escrito en cuestión no se encuentran vinculados con la *litis* del presente asunto.

Lo anterior dado que, si bien, corresponden a una problemática relacionada con el edificio sede el Pueblo de San Andrés Totoltepec, lo cierto es que lo resuelto a través de esta sentencia

responde única y exclusivamente a los hechos relacionados con la suspensión de la la Asamblea celebrada el siete de julio, por lo que se dejan a salvo los derechos de las personas suscribientes del escrito de mérito a fin de que los hagan valer por la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **declara inválida** la Asamblea Comunitaria Informativa Deliberativa de siete de julio de dos mil veinticuatro celebrada en el Pueblo de San Andrés Totoltepec en la cual fue electo un Concejo de Gobierno Interino, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario

001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
MAGISTRADA EN FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
MAGISTRADA EN FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinte de marzo de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".